



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 198/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse realizado de manera ilegal la notificación por estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, antes denominado Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para el Municipio de Tijuana, Baja California, publicado el seis de diciembre de dos mil trece en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el doce de septiembre de dos mil veintidós la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de once de noviembre de dos mil veinte emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento ***** (2), mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

II.- Que en proveído de catorce de septiembre de dos mil veintidós se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, el actor presentó escrito de ampliación de demanda ante este Tribunal argumentando que fue hasta el día diez de noviembre de 2022, con el escrito de copias certificadas del expediente administrativo ***** (2) que exhibió la demandada en el presente juicio de nulidad, que tuvo conocimiento completo, exacto y directo del acto impugnado.

IV.- Que en auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés se dio cuenta con escrito de alegatos presentado por la autoridad demandada; y, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la

Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la separación de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 305 a 310 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar en su conjunto las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 54, fracción IV, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, respectivamente, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

(...)

(...)"

"ARTÍCULO 55.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"



La autoridad demandada solicita que se declare improcedente el presente juicio alegando que el actor consintió tácitamente la resolución impugnada, al no haber promovido el juicio respectivo dentro del término previsto por el artículo 62 de la Ley del Tribunal.

La demandada sostiene lo anterior, aduciendo que la parte actora fue notificada por estrados, primeramente, del inicio del procedimiento instaurado en su contra, así como de la resolución que recayó al mismo, se transcribe a continuación lo manifestado por la autoridad:

*"Se afirma lo anterior, puesto como se aprecia del expediente administrativo *******(2)**, instaurado en contra del C. *******(1)**, el C. Gabriel Pérez García, personal adscrito a la autoridad demandada en su razonamiento actuarial de fecha 28 de julio de 2020 se constituyó en el domicilio ubicado en *******(3)** de esta ciudad, siendo este el domicilio del probable responsable *******(1)**, a lo cual nadie salió a atender la diligencia, señalando que el domicilio se apreciaba en estado de abandono, dicho lo anterior procedió a realizar entrevistas con uno de los vecinos del lugar constituyéndose en el número 9116, entrevistándose con una persona del sexo femenino a quien le preguntó si las personas vivían en el domicilio marcado con el número *******(3)**, misma que manifestó "en esa casa no vive nadie ya tiene tiempo así sola y la camioneta que ésta ahí estacionada ya hasta la vandalizaron personas ajenas a la calle, así que no vas a encontrar a nadie", mismo al que se anexa fotografías del lugar y concluyendo la diligencia, por lo cual, de conformidad con el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad para el Municipio de Tijuana, Baja California donde se establece lo siguiente:*

ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.

(Énfasis agregado)

Puesto que el miembro policial indicado al rubro no vivía en el domicilio que la autoridad tenía en sus registros, a pesar de girarse oficio al Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del XXII ayuntamiento de Tijuana solicitando su apoyo para que rindiera informe de si contaban con algún domicilio diverso, esta no contaba con alguno diverso, en consecuencia, se procedió a realizar todas las notificaciones de las actuaciones por medio de estrados.

Como se viene relatando, el día 10 de agosto de 2020 se levantó cedula de notificación por estrados donde se notifica

El Acuerdo de Inicio de procedimiento del 28 de marzo de 2019 y el diverso Acuerdo de fecha 04 de agosto de 2020, dentro del cual, de conformidad con el artículo 123 fracción I y II del entonces Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y 155 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California le informo fecha, hora y lugar en la que tendría verificativo la Audiencia de ley respectiva, informándole que consistía en cuatro y que tenía derecho de imponerse de autos, así como de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, **apercibiéndolo, que en caso de que no asistiera a la Audiencia de ley a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal se le realizarían en los estrados** de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, de igual manera, se le **apercibió que en el supuesto de que no compareciera a la audiencia de ley, sin causa justificada se le tendría por confeso de los hechos que se le imputan.**

Ahora bien, tal como se aprecia del Acuerdo dictado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California (que obra en autos del expediente *******(2)**), éste giró las instrucciones pertinentes con el único fin de que se le notificará al C. *******(1)** el Acuerdo de inicio de procedimiento del 28 de marzo de 2019, se realizó en los términos de Ley, como se aprecia de los razonamientos actuariales en los cuales se puede ver que el C. **GABRIEL PÉREZ GARCÍA adscrito a la autoridad demandada**, acudió al domicilio de la probable responsable y al no encontrarlo, se realizaron las notificaciones por medio de estrados, tal y como lo prevé la ley.

Por consiguiente, el 03 de septiembre de 2020, tuvo verificativo la Audiencia de ley respectiva, acordando ese mismo día, **la incomparecencia del C. *******(1)****, en consecuencia se hicieron efectivos los apercibimientos señalados en el Acuerdo de inicio de procedimiento del 28 de marzo de 2019 consistentes en lo siguiente:

"(...) tenerle por confeso de los hechos que le imputa el Órgano de Control Interno y; que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por Estrados de esta Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y de la Sindicatura Procuradora (...)"

Ahora, una vez celebrada la Audiencia Administrativa, **el 11 de noviembre de 2020**, se integró legalmente la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección

Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California, en donde se discutió, resolvió y votó por unanimidad, **que se tiene por acreditado el incumplimiento del requisito de permanencia consistente en ausentarse del servicio sin causa justificada por un período de tres días consecutivos y cinco días dentro de un término de treinta días, en consecuencia se ordenó la separación definitiva del miembro policial, C. *****⁽¹⁾**. Recordemos que el **28 de julio de 2020**, se acudió para **notificarle personalmente al miembro policial, sin poder encontrarlo**, el Acuerdo de inicio de procedimiento, el cual contenía el apercibimiento de que, en el supuesto de no comparecer a la Audiencia de Ley respectiva, se le tendría por confeso de los hechos que se le imputan, además de que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarán por medio de Estrados que se fijarán en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y de la Sindicatura Procuradora Municipal.

Manifestado lo anterior, el **19 de noviembre de 2020**, se colocaron en las instalaciones de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y de la Sindicatura Procuradora Municipal, las Cédulas de Notificación por Estrados, mismas que hacen constar lo siguiente:

"(...) **HAGO CONSTAR**, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**. A efecto de notificar al probable responsable *******⁽¹⁾**, la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se decreta **LA SEPARACIÓN DEFINITIVA**, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE."

"(...) **HAGO CONSTAR**, se fijó **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**, en el estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**. A efecto de notificar al probable responsable *******⁽¹⁾**, la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se decreta **LA SEPARACIÓN DEFINITIVA**, lo que se hace constar para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE."

Por consiguiente, a lo anterior, el **25 de noviembre de 2020**, se levantaron de las oficinas antes señaladas, las Constancias de Retiro de Estrados, mismas que hicieron constar lo siguiente:

(...) **HAGO CONSTAR**, que en fecha 19 de noviembre de 2020, se fijó en el Estrado que se encuentra en las oficinas de la **SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO, DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres días consecutivos a que hace referencia el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se da por legalmente notificado al probable responsable *******(1)**, de la **SEPARACIÓN DEFINITIVA**, como miembro policial, procediendo en esta fecha a retirar de los estrados la notificación, lo que se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. DOY FE."

"(...) **HAGO CONSTAR**, que en fecha 19 de noviembre de 2020, se fijó en el Estrado que se encuentra en las oficinas de la **SINDICATURA PROCURADORA MUNICIPAL DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, la resolución de fecha 11 de noviembre de 2020, por lo que habiendo transcurrido el plazo de tres días consecutivos a que hace referencia el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, se da por legalmente notificado al probable responsable *******(1)**, de la **SEPARACIÓN DEFINITIVA**, como miembro policial, procediendo en esta fecha a retirar de los estrados la notificación, lo que se hace constar para todos los efectos legales que haya lugar. DOY FE"

Por los antecedentes señalados en párrafos anteriores, **el 25 de noviembre de 2020**, con fundamento en los artículos 207, fracciones IV y V, 214 y 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, así como del 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria, **SE TUVO POR LEGALMENTE NOTIFICADO AL C. *******(1)****, la resolución del 11 de noviembre de 2020, donde se ordenaba la **SEPARACIÓN DEFINITIVA**, surtiendo ésta sus efectos al día siguiente, es decir el 26 de noviembre de 2020, por lo que, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, precepto que se cita a continuación:

"Artículo 62.- La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del**



acto o resolución impugnados conforme a la ley del
acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.
...)"

BAJA CALIFORNIA

Así las cosas, es entonces que el **26 de noviembre de 2020** surtió efectos la notificación respectiva de la resolución del **11 de noviembre de 2020**, donde se ordenó la **SEPARACIÓN DEFINITIVA del C. ***** (1)**, por lo tanto el plazo de los quince días, que establece el precepto que se citó con anterioridad, empezó a transcurrir a partir del **27 de noviembre de 2020**, siendo éste el día **UNO**, de los **quince días**, entonces, tenemos que el día **QUINCE**, fue el **08 de enero de 2021**, por lo tanto, hasta este día el accionante tenía la oportunidad de acudir a demandar la nulidad de la resolución dictada el 11 de noviembre de 2020; sin embargo, **fue hasta el 12 de septiembre del año en curso**, que el **C. ***** (1)**, acudió ante este H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, a presentar la demanda de nulidad, situación que **ES MÁS QUE EVIDENTE QUE FENECIÓ EN EXCESO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS**, con el que contaba el miembro policial para instaurar la demanda, de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. ...” (Afirmación visible a fojas 24, 25 y 26 de autos).

Por su parte, **el demandante** manifestó en su escrito de demanda, **bajo protesta de decir verdad, que el día cinco de septiembre de dos mil veintidós tuvo conocimiento del acto impugnado**, fecha en que unos compañeros de la policía municipal le informaron que hacía unos días sin que recordaran la fecha se encontraba un papel pegado en las Oficinas de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la que se señalaba que se había determinado la remoción de su cargo de miembro policial, lo que fue corroborado en ese mismo día por personal de dicha dependencia.

Estudio de la causal de improcedencia antes reseñada.

Precisado lo anterior, se advierte que **la cuestión jurídica a resolver** en el estudio de las citadas causales de improcedencia, consiste en determinar **Sí la notificación por estrados que llevó a cabo la autoridad fue realizada cumpliendo las formalidades legales que dispone la ley.**

Lo anterior es así, ya que de verse realizado esta de manera legal, estaría en exceso fenecido el término de quince días que tenía el actor para presentar la demanda, y en caso de que la notificación por estrados de la resolución impugnada no

se hubiese realizado de manera correcta, entonces si resultaría importante y cobraría relevancia el determinar **¿cuándo tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada?** a fin de establecer con claridad, si la presentación de la demanda fue oportuna.

En ese sentido se procede a analizar como deben realizarse las notificaciones por estrados de acuerdo a la normatividad aplicable y analizar las constancias que obran en autos para poder determinar si fueron realizadas en cumplimiento a lo dispuesto por la ley.

DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta Juzgadora advierte, que de autos se observan dos cédulas de notificación por estrados, ambas de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinte, colocadas en las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional (visible a foja 311 de autos), y de la Sindicatura Procuradora Municipal (visible a foja 319 de autos), mediante las cuales, la referida Comisión intentó notificar al actor la resolución impugnada.

Ahora bien, y toda vez que la autoridad demandada relacionó sus causales de improcedencia hechas valer en su escrito de contestación de demanda con las cédulas de notificación por estrados descritas en el párrafo anterior y que obran agregadas dentro del expediente administrativo *******(2)**, que aporé como prueba dentro del presente juicio de nulidad.

Esta Juzgadora procederá a analizar la legalidad de las mismas, en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 54 de la Ley del Tribunal, y tratar de establecer con claridad, cuándo realmente tuvo conocimiento el actor de la resolución impugnada o si resulta cierto tal y como lo manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, en virtud de que la oportunidad en la presentación de la demanda es indispensable para efecto de la procedencia del juicio de nulidad.

Aunado a que en su demanda la parte actora impugnó la legalidad de las notificaciones por estrados de la resolución impugnada, alegando que su notificación efectuada el diecinueve de noviembre de dos mil veinte en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión y de la Sindicatura Municipal de Tijuana, resulta inválida en atención a que no se



realizó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, fracción IV, y 178 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California vigente en el momento de los hechos, y 123, fracción IV, y 211, segundo párrafo, del Reglamento del Servicio Profesional.

Veamos. Los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

(...)

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(...)

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones."**

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se **realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:

(...)"

"ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.



En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

BAJA CALIFORNIA **ARTÍCULO 176.-** Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
(...)

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

"ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."

"ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones

subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

"ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, **se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

"ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 209 y 210 de este reglamento.

*Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"*

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos que el miembro policiaco no hubiere señalado en el procedimiento de separación definitiva domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes –incluyendo las de carácter personal- se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley de Seguridad Pública establece que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Ahora bien, al margen de si el demandante fue debidamente emplazado al procedimiento de separación definitiva *******(2)**, lo cierto es que resultan ilegales las notificaciones por estrados de la resolución definitiva de diecinueve de noviembre de dos mil veinte al haberse omitido



notificar dicha resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

En efecto, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las notificaciones por estrados realizadas el diecinueve de noviembre de dos mil veinte de la resolución definitiva dictada el once de noviembre del mismo año dentro del expediente ***** (2) (visibles a fojas 311 y 319 de autos):

***** (4)

***** (4)

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **diecinueve de noviembre de dos mil veinte**, Gabriel Pérez García, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor la resolución definitiva** dictada el once de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2), **en los estrados de las oficinas de la indicada Secretaría Técnica.**



2.- Que, en la misma fecha, el citado funcionario notificó al actor la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

De lo anterior, es evidente que la autoridad **fue omisa en notificar la resolución definitiva dictada en el expediente ***** (2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó al miembro policial la resolución de once de noviembre de dos mil veinte en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación por estrados de la resolución definitiva** dictada el once de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento de separación definitiva ******* (2)**, atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

No escapa para esta Sala Especializada que en audiencia de tres de septiembre de dos mil veinte levantada en el procedimiento de separación definitiva (visible a foja 262 de autos) se hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio de procedimiento, en el sentido de que las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se realizarían en los estrados de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora.

Sin embargo, como se expuso en el presente considerando, la autoridad demandada tenía la obligación de notificar la resolución definitiva recaída al procedimiento de separación definitiva *****⁽²⁾ en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Además, de la copia certificada del acuerdo de inicio de procedimiento de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve (visible a fojas 231 a 242 de autos), de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se advierte que la autoridad apercibió al miembro policiaco que en caso de que en la audiencia de ley no señalara domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, se le realizarían en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en los de la Comisión del Servicio Profesional, tal como se aprecia de la siguiente transcripción (foja 236 vuelta de autos, énfasis añadido):

*"Luego entonces, de conformidad con los artículos 123 fracción III, IV, y 125 del Reglamento que rige a esta Comisión, dígasele al miembro policial, el derecho que le asiste dentro de la audiencia de ley correspondiente, a ofrecer pruebas y a alegar lo que en su derecho le convenga, **apercebido** que en caso que en la audiencia de ley comparezca sin abogado defensor esta comisión para efecto de no dejarlo en estado de indefensión le asignará un defensor de oficio, asimismo en caso de que no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se le realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California y en los de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California (...)**"*

Así pues, se concluye que la notificación de la sentencia impugnada realizada por estrados en la fecha, forma y términos que han sido expuestas, **es ilegal**.

Por consiguiente, al resultar ilegal la notificación de la resolución impugnada, para efectos de determinar si la parte actora promovió juicio contencioso en el plazo legal, resulta aplicable al caso lo previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal¹, atinente a que la demanda deberá

¹ **"ARTÍCULO 62.** La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo."

formularse por escrito y presentarse ante la Sala correspondiente dentro de los quince días siguientes al día en que se haya tenido conocimiento de la resolución impugnada.

De autos se aprecia que la parte actora manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento de la resolución impugnada en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós por conducto de unos compañeros de la policía municipal quienes le comentaron que hacía unos días sin recordar la fecha con precisión habían visto un papel pegado en las puertas de las oficinas de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el que se señalaba que se había determinado la remoción de su cargo de miembro policial, por lo cual se apersono a la dependencia en mención y, al cuestionar sobre su separación del cargo, dicha noticia fue corroborada en ese mismo día por personal de la dependencia en mención.

En ese sentido y al no advertir esta Juzgadora que obre en autos documento o prueba fehaciente que desvirtué lo manifestado por la parte actora en relación a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada, y al presentar su demanda en fecha doce de septiembre de dos mil veintidós ante este Tribunal Estatal de Justicia, **se concluye que la demanda fue presentada dentro del término legal previsto en el artículo 62, primer párrafo, de la Ley del Tribunal**, tal como fue expuesto con anterioridad en el presente considerando.

De ahí que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, atinentes a que no se promovió juicio contencioso administrativo en el plazo previsto en ley y que por ello había inexistencia del acto impugnado.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de separación definitiva ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de once de noviembre de dos mil veinte la Comisión del Servicio Profesional determinó que se tuvo por acreditado que el actor incumplió con el requisito de permanencia establecido en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos.

[...]

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días; y

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, "... **no asistió a laborar los días seis, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre todos del año dos mil dieciocho**, a las oficinas administrativas del Distrito V, La Mesa, ubicadas sobre el Libramiento Salvador Rosas Magallón s/n colonia Nuevo México de esta ciudad de Tijuana, Baja California, en un horario asignado de las 8:00 a las 16:00 horas, esto es, **HASTA CUATRO Y CINCO DÍAS CONSECUTIVOS Y DIEZ DÍAS DENTRO DE UN TÉRMINO DE TREINTA DÍAS**, lo que sin duda actualiza las hipótesis normativas previstas en el artículo 53 fracción XIV del Reglamento."

SEXTO.- Estudio del primer motivo de inconformidad.

En su escrito de demanda, el actor hace valer que en ningún momento se le notificó el inicio del procedimiento, ni mucho menos de alguna remoción, por lo que se le violentó su derecho de audiencia y como consecuencia de ello su derecho de defensa contenido en el artículo 14 constitucional, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de alguna de las garantías consagradas en la propia Constitución.

Razón por lo cual, tendremos que analizar primeramente su segundo motivo de inconformidad que hace valer en su escrito de ampliación de demanda en el que manifiesta que la notificación por estrados del inicio del procedimiento resulta ilegal, ya que de resultar procedente el mismo, traería como consecuencia la violación a su garantía de audiencia y defensa que hace valer en este primer motivo de inconformidad.

SÉPTIMO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutoria, se procede al estudio de lo que en su escrito de ampliación de demanda refiere el actor como **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la notificación por estrados del inicio del procedimiento resulta ilegal ya que se realizaron en contravención a lo dispuesto en los artículos 174, fracción III, y 175 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y en sus similares 207, fracción II, y 208 del



Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, en virtud de que no se notifico por los estrados de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por ende debe tenerse por ilegal el emplazamiento del suscrito al procedimiento administrativo ***** (2) y por ende todas las actuaciones posteriores incluyendo la resolución definitiva y su notificación por estrados.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que la autoridad demandada violento su derecho de audiencia y defensa al resultar ilegal la notificación por estrados del acuerdo de inicio, toda vez que se realizó en contravención a las disposiciones normativas que señala la parte actora de acuerdo al siguiente análisis en el sentido de cómo deben realizarse las notificaciones por estrados de acuerdo a la normatividad aplicable y analizar las constancias que obran en autos para poder determinar si fueron realizadas en cumplimiento a lo dispuesto por la ley.

DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Esta Juzgadora advierte, que de autos se observan dos cédulas de notificación por estrados del **acuerdo de inicio**, ambas de fecha diez de agosto de dos mil veinte, colocadas en las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal (visible a foja 566 de autos), y de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional (visible a foja 582 de autos), mediante las cuales, la referida Comisión intentó notificar al actor el acuerdo de inicio del procedimiento ***** (2) del que derivó la resolución impugnada.

En ese sentido, debemos analizar los artículos 6, fracciones VI, X y XV, 155, fracción IV, 157, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 123, fracción IV, 125, 209, 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional, mismos que disponen lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 6.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VI. Comisión: Instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad Pública, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales;

(...)

X. Contraloría Interna: Órgano de la Dependencia, Sindicatura Municipal o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, encargado de la investigación administrativa, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

XV. Instituciones de Seguridad Pública: Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las Dependencias y Unidades Administrativas de Seguridad Pública de los Ayuntamientos;"

"ARTÍCULO 155.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:
(...)

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones."**

ARTÍCULO 157.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.**

"ARTÍCULO 174.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o por estrados.

Son notificaciones personales:
(...)"

"ARTÍCULO 175.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna."**

"ARTÍCULO 176.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 177.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna."**

"ARTÍCULO 178.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y



suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 176 y 177 de esta Ley.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:
(...)

IV. COMISIÓN: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. SINDICATURA: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. SECRETARIA: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

"ARTÍCULO 123.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave deberá contener por lo menos lo siguiente:

(...)

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizaran en los estrados de la Secretaría y de la comisión."

"ARTÍCULO 125.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar éste, se le hará efectivo al apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría o de la comisión.**"

"ARTÍCULO 209.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, **se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 210.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizara la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

"ARTÍCULO 211.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 209 y 210 de este reglamento.

Si el miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

De una interpretación armónica de los preceptos legales antes transcritos, se colige que en los casos en que el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y **en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

Asimismo, los ordenamientos legales arriba transcritos disponen que, si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

Es decir, disponen la obligación de que la notificación del acuerdo de inicio **se realice en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.**

Esto, toda vez que la Ley de Seguridad Pública establece que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.

Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y en la Sindicatura Municipal de Tijuana.

Es ese sentido, de las constancias que obran agregadas a autos del procedimiento de separación definitiva *******(2)**, se advierte que la notificación por estrados del acuerdo de inicio realizada en fecha diez de agosto de dos mil veinte **resultan ilegales al haberse omitido notificar dicha resolución en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.**

En efecto, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las notificaciones por estrados realizadas el diez de agosto de dos mil veinte del acuerdo de inicio de



procedimiento de separación definitiva dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve dentro del expediente ***** (2) (visibles a fojas 566 y 582 de autos):

BAJA CALIFORNIA



***** (4)

***** (4)

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **diez de agosto de dos mil veinte**, Gabriel Pérez García, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, **notificó al actor el acuerdo de inicio** dictada el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo ***** (2), **en los estrados de las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.**

2.- Que, en la misma fecha, el citado funcionario notificó al actor la referida resolución, **en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección**



Ciudadana Municipal del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

De lo anterior, se advierte que la autoridad **fue omisa en notificar el acuerdo de inicio del expediente ***** (2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la demandada únicamente notificó al miembro policial el acuerdo de inicio de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve en los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional y de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana, Baja California.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 155 de la Ley de Seguridad Pública y 125 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación por estrados del acuerdo de inicio** dictado el veintiocho de marzo de dos mil diecinueve por medio del cual dio inicio el procedimiento de separación definitiva ******* (2)**, atendiendo a que **se omitió notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que **la resolución impugnada en la que se determinó la separación definitiva del miembro policiaco carece de legalidad por encontrarse afectada de nulidad al haberse materializado un vicio del procedimiento** consistente en haber **omitido notificar en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana el Acuerdo de Inicio**

del procedimiento de separación definitiva *******(2)** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 157 y 178 de la Ley de Seguridad Pública y artículos 125 y 211 del Reglamento del Servicio Profesional.

Lo que trajo como consecuencia que no se le notificará el inicio del procedimiento, incumpliendo la autoridad con esta obligación establecida en el artículo 175 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, que obliga a la autoridad el darle a conocer al miembro el inicio del procedimiento, violentando con ello su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución.

Lo anterior es así, en tanto está precedida de un procedimiento que es **fruto de actos viciados de origen**, al **ser ilegal la notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento** instaurado en contra del miembro policiaco -por no seguirse las formalidades que la ley y el reglamento anteriormente mencionados establecen para llevar a cabo las notificaciones por estrados, como quedo analizado en el presente fallo y, por tanto, **las subsecuentes actuaciones del procedimiento son fruto de actos viciados de origen**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Registro digital: 252103; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Séptima Época; Materias(s): Común; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; Tipo: Jurisprudencia.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal del procedimiento que trascendió a la defensa y a la esfera jurídica del particular, pues éste quedó en estado de incertidumbre al no conocer del procedimiento de separación definitiva *******(2)**

seguido en su contra por lo cual no tuvo la oportunidad de ser oído y vencido en juicio.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el once de noviembre de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo *******(2)**, por la cual se determinó la separación definitiva del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

OCTAVO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por omitir una formalidad esencial del acto traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.**

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS

PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: Jurisprudencia.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la parte actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el

once de noviembre de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la parte actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo ***** (2) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalado en el cargo y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria

ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos

suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no solo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba el actor, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y

PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.-

Por último, se deberá entregar un desglose por menorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el once de noviembre de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

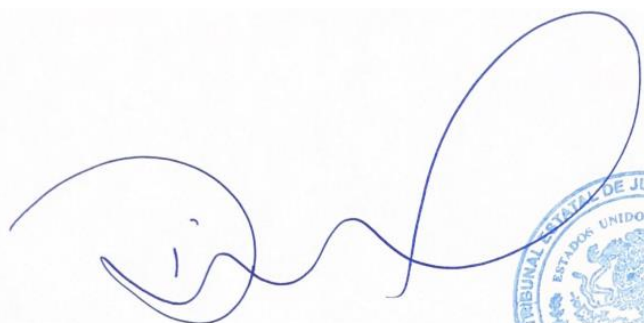
"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 5, 6, 7 y 8. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 5, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 34 . Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de domicilio, en foja 4. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Imagen con Resolución, en fojas 13, 14, 24 y 25. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 198/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y CUATRO (34) FOJAS ÚTILES. ----- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCION VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.